

La sucesión digital y el Reglamento sucesorio. Especial referencia al certificado sucesorio europeo: ¿Es posible su tramitación electrónica?

ANTONIO MERCHÁN MURILLO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho internacional privado
Universidad Pablo de Olavide (Sevilla)*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LOS DATOS COMO OBJETO PATRIMONIAL. 3. LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SUCESORIO. 3.1 *La repercusión transfronteriza de la sucesión.* 3.2. *El certificado sucesorio europeo.* 4. EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO Y SU POSIBLE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA: BREVES CUESTIONES AL RESPECTO. 5. CONCLUSIONES

1. INTRODUCCIÓN

Debe observarse que los recuerdos no son las únicas cosas que se digitalizan. Una persona podría tener un correo electrónico, una foto en la cuenta de almacenamiento de *Dropbox* (junto con una cuenta financiera, con contraseñas, y *bitcoins*), una cuenta de música, *Apps* de compras, cuentas de redes sociales y muchas otras cosas virtuales. En total, una persona podría tener un promedio de entre treinta o cuarenta cuentas en línea, todas pueden tener propiedades digitales y, por tanto, patrimonio de una misma persona. Este hecho nos lleva a pensar ¿Qué pasará con esta propiedad (digital) después de la muerte?

La primera reflexión que debemos hacernos es: ¿usted sabe para que sirve un ordenador? probablemente sí, pero ¿sabe realmente como funciona? Es posible que no. Internet es una realidad omnipresente, tanto en nuestra vida personal como colectiva. Una gran parte de nuestra actividad profesional, económica y privada se desarrolla en la Red y adquiere una importancia fundamental tanto para la comunicación humana como para el

desarrollo de nuestra vida en sociedad. No obstante, los riesgos que ofrece a la ciudadanía son evidentes.

Uno de ellos, que pocos parecen tener en cuenta, es la huella digital creada por la propia actividad desarrollada en Internet. Mientras estamos vivos, la huella digital está, aparentemente, bajo nuestro control exclusivo. Sin embargo, si fallecemos perdemos, por motivos evidentes, el control. En primer lugar, cuando un usuario fallece, su huella digital permanece en la red si no se hace nada al respecto, o si el causante no lo previó consecuentemente, y, al mismo tiempo, herederos, amigos, etc. a menudo encuentran imposible o difícil administrar los archivos que componen la huella digital del primero, en términos de sucesión digital.

En el contexto en el que hablamos, debemos dejar claro que cuando hablamos de huella digital nos referimos a los registros que están en la nube, creados a través de comunicaciones, transacciones, actos realizados en redes sociales, almacenamiento, fotos o videos, libros, música, etc. Actos que se realizan y que en suma forman parte de la identidad digital y que los proveedores de servicios digitales, en muchos casos a través de cuentas virtuales o electrónicas, usan como parte de su negocio a través de la nube¹.

Para hacernos a la idea de lo importante que son los datos, basta con fijarse en los servicios que lo necesitan: sectores de energía, transporte, banca, infraestructura de mercados financieros, salud, suministro y distribución de agua potable e infraestructura digital. Además, deben observarse servicios digitales: motores de búsqueda, mercados en línea, computación en la nube, etc. Así como tecnologías como *Blockchain*, inteligencia artificial, etc. Todo lo referido anteriormente marca el debate de la propiedad de los datos, algo que se presenta crucial.

2. LOS DATOS COMO OBJETO PATRIMONIAL

Teniendo presente que los datos, sean personales o no, se reconocen como activos económicos clave², y evitar preguntas sobre su propiedad es, por tanto, retrasar la protección de los usuarios. Para el análisis partiremos del art. 4.1 RGPD, que define los “datos personales” como “toda información

¹ STEEL, E., LOCKE, C., CADMAN, E., “How much is your personal data worth?”, *Financial Times*, 2017.

² OSBORNE CLARKE, LLP, *Legal study on ownership and access to data (European Commission 2016)*.

sobre una persona física identificada o identificable”. Esta definición debemos ponerla en conexión con el considerando 68 que infiere la necesidad de reforzar el control sobre los datos propios de una persona. Con esto, parece referirse la propiedad de los datos, por parte de los interesados.

No obstante, los datos personales tal y como aparecen en la definición del Reglamento como “información”, en este caso, información personal. Ahora bien, debe observarse que existe una distinción conceptual clara entre los datos y la información, que tiene implicaciones cruciales para determinar la propiedad de los datos.

Los datos y la información son dos conceptos distintos³, por razones obvias, no hay información sin datos, por lo que la legislación de la UE define los datos personales a la inversa, puesto que los datos son la fuente de información

Parece esencial en cualquier contexto en el que hablamos de la propiedad de los datos conocer el contexto⁴: quién recopila la información, quién la analiza, quién la difunde y a quién, la naturaleza de la información, las relaciones entre las distintas partes, e incluso mayores circunstancias institucionales y sociales.

Con lo anterior debemos pasar a realizar el estudio del objeto de la sucesión⁵. Concretamente, por un lado, se pretende distinguir entre distinguir entre la identidad digital (el sujeto) y el patrimonio digital (el objeto), surgiendo aquí la necesidad de realizar una diferenciación, que:

- a) una vertiente personal: datos personales, intimidad, etc. Que en suma van a constituir la identidad digital de una persona.
- b) y una vertiente patrimonial: activos digitales, que pueden tener un alto valor de mercado, por ejemplo, los datos no personales.

De esta forma, podríamos hablar de un entorno intrínsecamente personal, es decir datos que son y pertenecen únicamente a la esfera privada de la perso-

³ DÍAZ-NOCI, J., “Intellectual property and transmedia informative products: A comparative, transnational legal análisis”, *Hipertext.net: Revista Académica sobre Documentación Digital y Comunicación Interactiva*, núm. 20, 2020.

⁴ CUERVA DE CAÑAS, J. A., “La propiedad intelectual en el mundo digital”, en *Sociedad Digital y Derecho*, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018, pp. 719-740.

⁵ WATKINS, F., “Digital Properties and Death: What Will Y ties and Death: What Will Your Heirs Ha our Heirs Have Access to after You Die?”, *Buff. L. Rev.* 193, 2014, pp. 193-235.

na, y un entorno que no es intrínsecamente personal. Los primeros son los que estaría o serían objeto de protección por la propia normativa de protección de datos y los segundo son los que serían objetos del derecho a la propiedad de los datos. Dentro de la vertiente patrimonial⁶, surge la necesidad de abordar las cuestiones que surgen en torno a los bienes, servicios y contenido digitales, sin tener en cuenta si hablamos de soporte duradero o no⁷.

El motivo es que, en la nube, en las plataformas digitales o redes sociales, es donde verdaderamente surgen las cuestiones en torno a la propiedad de los datos, partiendo de: a) la propiedad en la nube (ante la necesidad clara de garantizar que los usuarios conserven el control sobre sus datos); b) la propiedad de la nube (formada por *hardware* y *software* que constituyen los activos del proveedor de servicios). Para posteriormente, abundar en cuestiones esenciales en torno a la propiedad de los datos.

De esta forma, como decimos, la propiedad de la nube se estructura básicamente en dos componentes: *hardware* y *software*, los cuales constituyen los activos comerciales del proveedor del servicio. Por otro lado, propiedad en la nube, que consiste en la necesidad definida, a nivel global, de garantizar que los usuarios retengan el control sobre sus propios datos. Estos datos, por ejemplo, pueden ser escritos u otras obras de arte (incluidas fotografías que no pueden considerarse datos personales), notas, documentos utilizados para nuestro trabajo, documentos privados, copias de seguridad, materiales electrónicos comprados, como libros, música o películas, etc. Todo ello plantea, de nuevo, preguntas muy importantes sobre la propiedad.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que la Comisión Europea ha destacado que el mercado de los datos de los consumidores está creciendo rápidamente y los modelos de negocio basados en la monetización de los datos se vuelven predominantes. En este sentido, se puede decir que la información general sobre una persona tiene valor económico desconocido y no expresado en los contratos tales como la edad, el sexo y la ubicación que valen, según la calculadora creada por *Financial Times*, apenas 0,05 centavos. Asimismo, hay investigaciones disponibles sobre la estimación del valor de los datos personales. Una de ellas es de la Organización para la

⁶ CÁMARA LAPUENTE, S., “La sucesión *mortis causa* en el patrimonio digital”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 2019, pp. 375-432.

⁷ CÁMARA LAPUENTE, S., “La sucesión *mortis causa* en el patrimonio digital: una aproximación”, *El Notario del Siglo XXI*, núm 84, marzo-abril de 2019, pp.138-144.

Cooperación y el Desarrollo Económicos sobre metodologías para medir el valor monetario de los datos personales y no personales.

3. LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SUCESORIO

Una vez determinada la patrimonialidad digital de los datos, pasamos a determinar si el patrimonio digital entra en el ámbito de aplicación del Reglamento sucesorio. Para ello, pongamos experiencias reales. Cuando una persona fallece, sin que otorgue testamento, o incluso habiéndolo otorgado, puede que no prevea nada sobre sus activos digitales y, aun menos, sobre su huella digital. En este sentido, es posible que una persona muy cercana (familiar, amigo, etc.) encuentre la forma de acceder a su Tablet u ordenador, portátil o de sobremesa, donde probablemente tendrá guardada información acerca del acceso a cuentas de redes sociales (por ejemplo, donde almacena fotos con familiares y con amigos muy cercanos, música que escuchaban juntos, etc.), las cuentas bancarias a las que accede por Internet (no había extractos impresos disponibles), cuentas de correo electrónico, cuentas de almacenamiento en las que guarda sus trabajos de investigación, cuentas de *PayPal*, *tokens* comprados como formas de inversión o como acciones en empresas, criptomonedas, etc. Obvio resulta que cualquier heredero o legitimario querrá saber el estado de la cuenta de *PayPal*, deseará acercarse al banco donde el causante tenía una cuenta online, intentará acceder al teléfono móvil de *Apple* donde puede tener una billetera electrónica donde almacenaba las criptomonedas, *tokens*, etc. Incluso, le entusiasmaría la idea de tener una copia de las fotos almacenadas en la cuenta de redes sociales y acceso a la cuenta de correo electrónico y a las de almacenamiento de *Drive*.

Con respecto a las cuentas de redes sociales y la cuenta de correo electrónico pueden surgir preguntas sobre la protección de datos o la privacidad, pudiendo el proveedor de servicios utilizar este argumento como principal para negarse a dar acceso o amparar su negativa en el propio contrato, que en su día se firmó. No obstante, la cuestión va a estar en ver qué información se debe dar a los herederos, cuando soliciten acceso a los activos digitales y que podrán hacer para el control de los activos. No cabe duda, o al menos para nosotros, que todo lo anterior son activos o registros creados, registrados, transmitidos y/o almacenados en formato digital u otra forma intangible por medios electrónicos, magnéticos u ópticos o de cualquier otra forma. Estos registros, en la mayoría de los casos, es eviden-

te que unos tienen un valor económico, pero otros aparentemente no los tienen, tan sólo se considera un valor emocional o no patrimonial.

Lo más probable es que estas cuestiones, las decidan, en primer lugar, los tribunales. Ahora bien, la cuestión va a ser más problemática si cabe, ya que va a surgir la necesidad de plantear⁸ la posible aplicación del Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo; pues, no será raro que pueda darse un elemento extranjero en la sucesión⁹.

3.1 La repercusión transfronteriza de la sucesión

Lo anterior nos lleva a la necesidad de ver la nacionalidad o residencia habitual del causante o a las mismas en relación con los legitimados o al lugar en el que están ubicados los datos. En este contexto, cabría afirmar que la naturaleza transfronteriza de la sucesión se verificaría cuando estuviesen vinculados con dos o más ordenamientos jurídicos nacionales de tal manera que surgiera la duda de cuál de ellos sería el reclamado para regularla. Para ello resultaría conveniente lo siguiente¹⁰:

- En primer término, el carácter transfronterizo podría derivar de un elemento endógeno de la situación (personal, objetivo o territorial), de un elemento exógeno a la misma, esto es, de la voluntad de los concernidos mediante la determinación como competente de una autoridad extranjera o como aplicable de un ordenamiento foráneo, todo ello para una situación en principio meramente interna.
- En segundo lugar, se requeriría que el elemento extranjero presentase una mínima importancia hasta el punto de que su presencia en la

⁸ GARCÍA JOCILES, U, “El Reglamento europeo 650/2012 y la tecnología: los *smart testaments*”, *Derecom*, núm. 30, marzo-septiembre de 2021, pp. 77-89.

⁹ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 6, núm. 1, 2014, pp. 5-44; RODRÍGUEZ BENOT, A, “La administración de la herencia en las sucesiones internacionales: especial referencia al derecho comunitario europeo”, *Academia Sevillana del Notariado*, tomo 19, 2009, pp. 253-304.

¹⁰ RODRÍGUEZ BENOT, A, (Dir.), *Manual de derecho internacional privado*, 8ª Ed., Tecnos, Madrid, 2021, p. 23.

situación justificase variar la respuesta legal prevista para supuestos internos¹¹. En esta línea podría entenderse la precisión final del considerando 7 del Reglamento cuando, tras referirse a la sucesión mortis causa con repercusiones transfronterizas requiere, se añade que “el espacio europeo de justicia es imperativo que los ciudadanos puedan organizar su sucesión. Es preciso garantizar de manera eficaz los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la herencia”. En otros términos, la relevancia del elemento extranjero habría de estar calibrada por su impacto en el correcto desarrollo de las libertades comunitarias.

- Finalmente, no sería preciso que el o los ordenamientos extranjeros vinculados con el supuesto en cuestión fuesen de un país cuyas autoridades aplicasen los Reglamentos; pudiendo también ser de un Estado de la Unión cuyas autoridades no lo aplicasen o de un Estado tercero cualquiera. Esta conclusión se observa, por un lado, porque el propio Reglamento nada restringen sobre este particular; y, de otro, produce eficacia universal o erga omnes al permitir aplicar, a través de sus preceptos, ordenamientos de cualesquiera de esos otros Estados (artículo 20).

En lo que concierne a la llamada dimensión interna del Derecho internacional privado el Reglamento no obligan, aunque sí permite, a los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas en materia de sucesiones a aplicarlos a los conflictos de leyes que se planteen entre dichas unidades territoriales exclusivamente (art. 36).

Dicho lo anterior, téngase en cuenta que la huella digital y activos mencionados anteriormente, en definitiva, son datos que están alojados en la nube. Dicho de otro modo, los datos van a tener un componente internacional intrínseco debido a que los datos con frecuencia son almacenados o transferidos entre servidores situados en diferentes países, donde cualquier interesado puede necesitar buscar y encontrar datos alojados en la nube en su formato original con una finalidad jurídica sucesoria, pero no solo serán los datos, sino también los metadatos y sus copias de seguridad.

¹¹ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S, *Derecho internacional privado*, 11ª ed, Aranzadi, Cizur Menor, 2020, p. 24. A ello ya se refirió CARRILLO SALCEDO, J.A, señalando que no todo elemento extranjero convierte una situación en una manifestación de la vida internacional de las personas, pues lo que realmente importa es que “la finalidad social de los hechos reclame una reglamentación que corresponda a esa internacionalización” (*Derecho internacional privado*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1983, p. 39).

Téngase en cuenta, además, la ubicuidad para acceder a los mismos. Por ello, podríamos afirmar que van a tener un componente internacional, por su propia naturaleza, y a veces, podrá tener un componente interno, pero, a su vez, internacional.

De esta forma puede observarse que el elemento extranjero presente en la sucesión *mortis causa* podrá ser de distinto tipo, clase o naturaleza y puede referirse a distintos aspectos de la sucesión, ya sea porque el causante posea nacionalidad extranjera y reside habitualmente en otro país, o bien porque todos o parte de los bienes del causante se encuentran en otro Estado o si los herederos, legatarios o beneficiarios poseen nacionalidad extranjera o residen en otro país¹².

1) Se trata de identificar si el patrimonio digital entra dentro de las definiciones de éste:

Puede decirse que el Reglamento sucesorio incide en el Derecho de propiedad estableciendo normas de carácter material y conceptos patrimoniales autónomos. Entre los conceptos autónomos que el Reglamento establece destaca el de sucesión *mortis causa*, con en el Derecho patrimonial.

En torno a la sucesión por causa de muerte, relacionando los arts. 1.1 (“El presente Reglamento se aplicará a las sucesiones por causa de muerte. No será aplicable a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas.”), 3.1.a) (“A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: a) «sucesión»: la sucesión por causa de muerte, abarcando cualquier forma de transmisión *mortis causa* de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición *mortis causa* o de una sucesión abintestato”) y 23.e) (“1. La ley determinada en virtud de los artículos 21 o 22 regirá la totalidad de la sucesión. 2. Dicha ley regirá, en particular: e) la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado), junto al considerando 42 (“La ley determinada como aplicable a la sucesión debe regir la sucesión desde la apertura de la misma hasta la transmisión a los beneficiarios de la propiedad de los bienes y derechos que integren

¹² CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *El Reglamento sucesorio europeo: análisis crítico*, 2ª Ed. Rapid Centro, Madrid, 2019, p. 69.

la herencia tal como establece esa ley”), se puede observar el concepto de propiedad sucesoria.

En virtud de lo anterior, en conjunción con los principios de equivalencia funcional (el patrimonio digital equivale al patrimonio material, no debiendo ser discriminados aquel respecto de cualquier otro tipo de manifestación) e inalterabilidad del derecho preexistente (es decir, mismos efectos jurídicos dentro del mismo marco normativo existente)¹³, permitiría situar dentro de del Reglamento sucesorio la propiedad digital sucesoria, basada en la transmisión *mortis causa*. Ahora bien, esto no significa no esté sujeta a problemática, pues la aplicación sucesoria a la transmisión de los derechos a los herederos y beneficiarios puede tener como consecuencia¹⁴ que al ser investido como tal es posible que no pueda serle atribuido en base a la ley del Estado del lugar de situación de la propiedad digital.

3.2. *El certificado sucesorio europeo*

Una vez visto lo anterior, nuestro objetivo es el certificado sucesorio europeo, arts. 62 y siguientes de Reglamento 650/2012, que es completado por el Reglamento de Ejecución (UE) 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento, especialmente relevante será el formulario V anexo VI. Asimismo, habrá que tener en cuenta el Reglamento 2016/1191 pues en él se incluyen los certificados de defunción.

En relación a quién puede utilizar el certificado¹⁵ y con qué finalidad hablamos de “los herederos, legatarios que tengan derechos directos en la herencia y ejecutores testamentarios o administradores de la herencia que necesiten invocar, en otro Estado miembro, su cualidad de tales o ejercer sus derechos como herederos o legatarios, o bien sus facultades como ejecutores testamentarios o administradores de la herencia” (art. 63.1).

El carácter probatorio aparece reflejado en el art. 63.2 donde pueden observarse algunos ejemplos probatorios, como la cualidad de heredero o

¹³ ILLESCAS ORTIZ, R., *Derecho de la contratación electrónica*, Aranzadi, Pamplona, 2019, pp. 43 y 52.

¹⁴ BONOMI, A y WAUTELET, P, *El Derecho Europeo de Sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) N° 650/2012, de 4 de Julio de 2012*, Aranzadi, Pamplona, 2015.

¹⁵ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J, “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *op, cit*, pp. 5-44.

legatario y la atribución de bienes, entiéndase con ello también de los bienes digitales. Este efecto probatorio, de la cualidad y de la atribución, han de relacionarse con los efectos del art. 69, que a su vez deben unirse a las cuestiones sucesorias que conforme al art. 23 se registrarán por la ley sucesoria.

Respecto a los efectos habrá que tenerse en cuenta el art. 69 junto con el considerando 71 que no dice que “el certificado debe surtir los mismos efectos en todos los Estados miembros. No debe ser un título con fuerza ejecutiva por sí mismo, pero debe tener efecto probatorio y se ha de presumir que demuestra de manera fidedigna elementos que han quedado acreditados de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley aplicable a elementos específicos, tales como la validez material de las disposiciones *mortis causa*”. Junto a esto debe tenerse en cuenta que el certificado sucesorio no acredita la propiedad¹⁶ de los bienes hereditarios, ya que no constituye un título de propiedad. De lo anterior, se denota que el certificado sucesorio participa de la acreditación del *iter* sucesorio, pero no va a constituir certeza en la existencia de la propiedad digital, lo que conllevará necesaria indagación por la autoridad emisora de las declaraciones y demás documentos presentados por el solicitante, que no estará exenta de problemática.

4. EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO Y SU POSIBLE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA: BREVES CUESTIONES AL RESPECTO

El certificado sucesorio europeo es sabido que presenta un carácter dinámico y facultativo. Ahora bien, ¿es factible un formato electrónico hábil, para probar la cualidad de heredero, legatario o administrador? En este punto será interesante observar diversos instrumentos europeos al efecto, entre otros, el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) 45/2001 y la Decisión 1247/2002/CE y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las perso-

¹⁶ ANTÓN JUÁREZ, I., “Certificado sucesorio europeo”, en CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J, (Dir.) *Litigación Internacional en la Unión Europea (IV). Comentario al Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sucesiones mortis causa*, Aranzadi, Navarra, 2019, pp. 313-360.

nas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Además, por supuesto, tratar el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

En este contexto hablamos de la necesidad de crear, sino existe ya, de un programa informático de aplicación de referencia desarrollado como sistema de fondo (*back end*) que recopile programáticamente los datos necesarios a efectos de seguimiento. En caso de que se opte por utilizar un sistema informático nacional, dicho sistema puede estar equipado para recopilar programáticamente dichos datos, y en tal caso estos deben ser interoperables con el utilizado en otro Estado miembro. En relación a la firma electrónica con el Reglamento 910/2014, aplicable desde julio de 2016, complementado por nuestra Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, se amplía el elenco de servicios de confianza.

5. CONCLUSIONES

Al observarse la existencia de este patrimonio digital, se ha observado como la misma puede entrar dentro de la aplicación del Reglamento sucesorio; pues, como se ha observado, tiene una repercusión transfronteriza, entra dentro de las definiciones del art. 3 y, a su vez, podrá usarse el certificado sucesorio para la acreditación de *iter* sucesorio.

La repercusión transfronteriza puede observarse en que el elemento extranjero presente en la sucesión *mortis causa* podrá ser de distinto tipo, clase o naturaleza y puede referirse a distintos aspectos de la sucesión, ya sea porque el causante posea nacionalidad extranjera y reside habitualmente en otro país. Asimismo, puede advertirse la que la propiedad digital sucesoria, basada en la transmisión *mortis causa*, aunque esto no significa no esté sujeta a problemática. Finalmente, como decimos, el certificado sucesorio participa de la acreditación del *iter* sucesorio, del patrimonio digital, pero no constituye certeza en la existencia de la propiedad digital, lo que conllevará necesaria indagación por la autoridad competente. Asimismo, puede apreciarse como la evolución tecnológica debe permitirse la evolución de que el certificado sucesorio pueda tramitarse en formato electrónico.

